



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1024

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2025 SENADO 403 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2025

Honorable Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

comision.segunda@senado.gov.co

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República mediante oficio CSE-CS-0284-2025 del 21 de mayo de 2025, y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico – UP

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

I. Antecedentes del proyecto de ley

1.1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley 403 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de octubre de 2024¹, por autoría de los Honorables Representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza en coautoría con los Honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Álvaro Leonel Rueda caballero, Mauricio Parodi Díaz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Miguel López Aristizábal, Julio César Triana Quintero y los Honorables Senador Carlos Julio González.

El 12 de noviembre de 2024 mediante Nota Interna con Radicado No. CSCP - 3.2.02.306/2024(IS) fueron designadas las H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza y H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, quienes rindieron informe de ponencia positiva el 12 de noviembre de 2024². El 26 de noviembre de 2024, el proyecto fue aprobado en primer debate en la referida Comisión y se designó a las mismas Representantes para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

¹ Gaceta No. 1923 de 2024.

² Gaceta No. 1970 de 2024.

El 9 de diciembre de 2024, las ponentes radicaron informe positivo para segundo debate³, cuyo texto fue sometido a discusión y votación en la plenaria de la Cámara de Representantes. El 22 de abril de 2025 el proyecto fue aprobado en dicha Corporación⁴ y se ordenó su trámite al Senado de la República, en el cual se le asignó el No. 448 del 2025.

El 21 de mayo de 2025, mediante oficio CSE-CS-0284-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para primer debate en el Senado de la República.

1.2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El objetivo de la presente iniciativa es reconocer y exaltar la labor que desarrollan las madres y los padres comunitarios en Colombia, quienes dedican su vida al cuidado, atención y formación integral de niñas y niños en las primeras etapas de su desarrollo. Para ello, se instituye oficialmente el 9 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario, conmemoración que se celebrará en todo el territorio nacional.

Con esta conmemoración se busca visibilizar el papel fundamental que cumplen estas personas en el fortalecimiento del tejido social, el bienestar de la infancia y el desarrollo comunitario. Asimismo, se promueve el reconocimiento público y simbólico de su vocación, compromiso y aporte al país, mediante actividades culturales, lúdicas, recreativas y pedagógicas impulsadas por entidades del orden nacional y territorial.

El proyecto de ley, aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, consta de cinco (5) artículos orientados a establecer y reglamentar la conmemoración anual del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario:

El Artículo 1 establece el objeto de la ley, el cual busca declarar el 9 de noviembre como Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia.

³ Gaceta No. 2216 de 2024.
⁴ Gaceta No. 651 de 2025.

El Artículo 2 dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, rendirá homenaje a estas figuras mediante actos simbólicos. Se faculta además la realización de actividades culturales y de integración, y se ordena la creación de un comité técnico interinstitucional para identificar y reconocer a quienes desempeñen una labor ejemplar, con participación del ICBF y el Departamento de Prosperidad Social.

El Artículo 3 autoriza al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales que permitan apoyar las actividades conmemorativas en el marco de esta celebración.

El Artículo 4 impone a las Alcaldías y Gobernaciones la responsabilidad de organizar eventos conmemorativos en sus territorios cada 9 de noviembre, exaltando la labor de las Madres y Padres Comunitarios.

Finalmente, el Artículo 5 establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

1.3. Principales consideraciones de la exposición de motivos

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto⁵, esta iniciativa legislativa tiene como propósito establecer y unificar la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario el 9 de noviembre de cada año. Su objetivo es rendir homenaje a la invaluable labor que estas personas han desempeñado en favor del bienestar, el cuidado y el desarrollo de los niños y niñas del país. Actualmente, esta celebración se realiza de manera dispersa en algunas regiones del territorio nacional, principalmente en el mes de noviembre. Por ello, resulta pertinente y justo consolidar una fecha única a nivel nacional que permita reconocer, de forma simultánea y simbólica, el compromiso y la entrega de quienes dedican su vida al servicio de la infancia, como un gesto de gratitud y reivindicación social.

⁵ Gaceta 1923 de 2024

Historia de las madres comunitarias en Colombia

Durante la llamada “Década Perdida de América Latina” la presión del Fondo Monetario Internacional (FMI) para la refinanciación de la deuda externa impulsó un acelerado proceso de reformas estructurales en toda la región. Estas transformaciones trajeron consigo un aumento significativo de la pobreza y la desigualdad, especialmente durante los años noventa y las décadas siguientes. En respuesta, muchos países comenzaron a incorporar en sus estrategias de desarrollo a sectores históricamente excluidos, como las mujeres, quienes fueron convocadas a participar activamente en iniciativas comunitarias orientadas a mitigar los efectos de la pobreza.

Colombia, en medio de una profunda crisis económica y social agudizada por el conflicto armado, el narcotráfico y el auge del paramilitarismo, siguió esta tendencia regional. La lucha contra la pobreza se convirtió en eje central del discurso y la acción gubernamental desde la década de los ochenta. En este contexto, durante el gobierno del presidente Virgilio Barco (1986–1990), nació el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB) con el apoyo de la cooperación internacional y el respaldo del electorado. Esta política social se basó en la solidaridad de mujeres empobrecidas, muchas de ellas madres cabeza de hogar, vecinas de sectores vulnerables, quienes fueron reconocidas como cuidadoras naturales y protagonistas fundamentales en la atención de la infancia más desprotegida del país.

Así, la figura de la madre comunitaria emergió como respuesta a una coyuntura crítica tanto en la política social y económica nacional como en la vida de las mujeres en situación de pobreza. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adoptó en los años ochenta la filosofía de que “ninguna persona puede estar más capacitada para atender a un menor que una madre”, consolidando en los años noventa el programa bajo el lema “un regalo de amor”.

No obstante, la consolidación de la figura de las madres comunitarias fue el resultado de un proceso evolutivo en el diseño institucional del cuidado infantil. Desde la creación del ICBF en 1968, se implementaron diversas estrategias para atender a la niñez en situación de vulnerabilidad. En 1972, se crearon los Centros Comunitarios para la Infancia (CCI), cuyo objetivo era brindar atención a menores de bajos recursos, pero que se descontinuaron en 1975 por falta de financiación. Posteriormente, se impulsaron los Centros de Atención Integral al Preescolar

(CAIP), establecidos mediante la Ley 27 de 1974, que fueron reemplazados por las Unidades de Protección al Niño (UPAN) ante irregularidades en su implementación. Sin lograr el cubrimiento esperado, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en el marco del “Plan de Lucha Contra la Pobreza”, recomendó la creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar (HOCOBIS), formalizados mediante la Ley 89 de 1989.

Esta ley, junto con sus decretos reglamentarios, dio origen jurídico a la institución de las madres comunitarias y reguló su labor dentro de los programas del ICBF, las Casas Vecinales y el entonces Departamento Administrativo de Bienestar Social (DABS). Desde entonces, las madres comunitarias se han constituido en una pieza clave del sistema de atención a la primera infancia, y su reconocimiento ha sido progresivo tanto desde el punto de vista social como jurídico.

Cifras de mujeres comunitarias en Colombia

Según datos oficiales del ICBF⁶, en la actualidad existen aproximadamente 69.000 madres comunitarias —incluyendo un número creciente de padres comunitarios— que prestan sus servicios en todo el territorio nacional. Estas personas atienden a más de 1.077.000 niños y niñas a través de la modalidad comunitaria de educación inicial, brindada por medio de distintas formas de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Las modalidades vigentes incluyen:

- **Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicional (HCB):** Espacios en los que una madre comunitaria, desde su propia vivienda, atiende entre 12 y 14 niños y niñas.
- **Hogares FAMI (Familia, Mujer e Infancia):** Dirigidos a mujeres gestantes, madres lactantes y niños hasta los dos años. Esta modalidad busca fortalecer

⁶ ICBF. ¿Quiénes son las madres comunitarias?. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primer-infancia/acercade/madres-comunitarias#:~:text=C2%BFQui%C3%A9nes%20son%20las%20Madres%20Comunitarias de%20Hogares%20Comunitarios%20de%20Bienestar>.

las capacidades de las familias mediante la promoción de buenas prácticas de cuidado, salud y crianza.

- **Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados:** Estos se conforman agrupando hasta cuatro HCB tradicionales en una misma infraestructura, usualmente de propiedad del municipio, con el fin de ofrecer mejores condiciones locativas y mayor cobertura.

Estas modalidades constituyen uno de los pilares del sistema de atención a la primera infancia en Colombia, y su funcionamiento depende en gran medida del compromiso, la experiencia y la vocación de las madres y padres comunitarios, quienes cumplen un rol fundamental en el desarrollo de las niñas y los niños más vulnerables del país.

II. Consideraciones de los ponentes

2.1. Constitucionalidad y justificación del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 114 y 150. El artículo 114 establece que corresponde al Congreso de la República la función legislativa, que incluye la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. A su vez, el artículo 150, num.15 dispone que es competencia del Congreso expedir leyes y, dentro de sus funciones, se encuentra la de decretar honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Al respecto, dicho tribunal constitucional ha establecido que las leyes de honores *“son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir”*⁷, a través de las cuales es posible incluir aspectos que impliquen la asignación de recursos para financiar obras de interés

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

social vinculadas a la conmemoración, el aniversario o el reconocimiento de una persona o acontecimiento⁸.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que en cuanto al propósito y alcance de estas leyes, en este tipo de iniciativas no es requisito indispensable mencionar de manera específica los nombres de todas las personas que se pretende exaltar. Por el contrario, estableció que este tipo de reconocimientos puede hacerse de forma general o impersonal, sin necesidad de identificar individualmente a cada persona homenajeada⁹.

La Corte Constitucional ha establecido un conjunto de criterios específicos sobre la naturaleza jurídica de las leyes de honores, según las cuales estas leyes se fundamentan en el reconocimiento que hace el Estado a personas, hechos o instituciones cuya trayectoria o relevancia pública merece ser destacada, en tanto promueven valores fundamentales para la Constitución. Según ha indicado la Corte, estas normas buscan exaltar cualidades humanas que, por su impacto positivo en la sociedad, se convierten en referentes de dignidad, nobleza y ejemplo para las generaciones futuras¹⁰.

En virtud de estas reglas, el Congreso cuenta con diferentes mecanismos para expresar este tipo de reconocimientos, los cuales no están limitados a una fórmula única. No obstante, en la práctica, se han identificado tres tipos comunes de leyes de honores: (i) aquellas que rinden homenaje a personas destacadas; (ii) las que conmemoran aniversarios de municipios; y (iii) las que celebran fechas especiales de instituciones educativas, patrimoniales o culturales, o en general, otros aniversarios.

Con base en estas disposiciones y en la jurisprudencia referenciada, el presente proyecto se enmarca en las atribuciones constitucionales del Congreso para conmemorar fechas especiales a través de las cuales se reconozca la trayectoria de ciudadanas y ciudadanos distinguidos en la historia del país, mediante la elaboración de leyes que exalten su contribución a los valores que erigen nuestra Nación. Tal es el caso de las madres y padres comunitarios, quienes, con entrega y compromiso, han hecho posible que en contextos marcados por la precariedad, las niñas y niños puedan acceder a entornos de cuidado que favorezcan su desarrollo integral, sus

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2019. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

vínculos afectivos y les garanticen condiciones básicas de protección y acompañamiento en sus primeros años de vida.

Según el Programa Nacional de Cuidado del Ministerio de Igualdad y Equidad¹¹, diversos sectores y organizaciones en Colombia han impulsado durante años la reivindicación del cuidado como un trabajo que debe ser reconocido y dignificado con condiciones laborales justas. Un ejemplo emblemático de esta lucha es el de las madres comunitarias, quienes durante más de cuatro décadas han brindado cuidado y atención a más de 15 millones de niñas y niños en todo el país. A pesar de su labor esencial, solo recientemente han empezado a recibir reconocimiento formal mediante una bonificación y el inicio del proceso de garantía de sus derechos pensionales, a través del otorgamiento de un bono pensional.

De acuerdo a la misma cartera, las madres comunitarias han enfrentado históricamente condiciones laborales precarias, marcadas por una normativa cambiante que en ocasiones ha profundizado su vulnerabilidad y en otras ha intentado aliviarla. No fue sino hasta el año 2012 que comenzaron a reconocerse legalmente como trabajadoras dentro del ordenamiento jurídico. A pesar de algunos avances, el trabajo de cuidado que realizan continúa siendo escasamente valorado, lo que se refleja en múltiples dimensiones: los recursos asignados para la alimentación de las niñas y niños son insuficientes; las unidades donde se presta el servicio carecen de una dotación adecuada; los mecanismos para asegurar una vejez digna son débiles o inexistentes; y la ausencia de contratación directa e indefinida que garantice estabilidad laboral¹².

Para hacerle frente a esta situación, recientemente el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 0586 del 28 de mayo de 2025 mediante el cual se reconoce como empleo público del nivel asistencial la labor desempeñada por las madres comunitarias. Esta medida, que representa un paso importante en el reconocimiento de un derecho largamente postergado y exigido por las mujeres que por décadas han llevado a cabo este trabajo de cuidado sin el reconocimiento que merecen, encarga al Ministerio de Trabajo, al ICBF y a Función Pública la elaboración de los instrumentos normativos necesarios

¹¹ Ministerio de la Igualdad y Equidad. Programa Nacional de Cuidado. Documento institucional. Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, 2024, pág. 9. Disponible en: https://www.mjigualdadyequidad.gov.co/documents/d/guest/programa_nacional_de_cuidado
¹² Ibid., pág. 20

para avanzar en la formalización de este empleo, previa evaluación y análisis financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La creación de esta nueva nomenclatura tiene como propósito no solo visibilizar el papel histórico de las madres comunitarias en la atención integral de niñas y niños en la modalidad comunitaria, sino también fortalecer el Plan de Formalización Laboral del Empleo Público, orientado por principios de equidad, meritocracia y estabilidad laboral. Este proceso se realizó en concertación con las propias madres comunitarias y permitirá su incorporación progresiva a la planta de personal del ICBF. Esta medida beneficiará a más de 40 mil madres comunitarias en todo el país, al ser reconocidas por sus labores en el cuidado de la primera infancia en los tradicionales Hogares Comunitarios del ICBF¹³.

Es por lo anterior que las iniciativas propuestas en el proyecto de ley representan un acto de justicia histórica y un avance fundamental en la consolidación del reconocimiento social e institucional del trabajo de cuidado realizado por las madres y padres comunitarios en Colombia. La iniciativa no solo honra décadas de entrega silenciosa y comprometida, sino que también se articula con los esfuerzos recientes del Gobierno por dignificar esta labor como un empleo público con derechos. Reconocer simbólicamente su labor es también reconocer su rol en la construcción del bienestar colectivo, la garantía del derecho al cuidado para la primera infancia y el fortalecimiento de los lazos comunitarios en los territorios.

2.2. Pliego de modificaciones

2.3.

A continuación, se realizan algunas modificaciones para la continuación de un adecuado texto normativo y trámite del PL:

Texto aprobado en Segundo Debate en	Modificaciones al Proyecto de Ley 403 de	Observaciones
-------------------------------------	--	---------------

¹³ Función Pública. Gobierno busca formalizar a madres comunitarias e incluirlas en la planta de personal del ICBF. 30 de mayo de 2025. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/-/gobierno-busca-formalizar-a-madres-comunitarias-e-incluirlas-en-la-planta-de-personal-del-icbf>

<p>Plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de Ley 403 de 2024 Cámara (Gaceta 651 de 2025)</p>	<p>2024 Cámara – 448 de 2025 Senado</p>		<p>exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p>Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dos delegados del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa</p>	<p>dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de la la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p>Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y</p>	
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Le ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y el El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se realizan ajustes de puntuación y estilo jurídico.</p>	<p>Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dos delegados del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa</p>	<p>Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y</p>	
<p>Artículo 2º. El 9 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y</p>	<p>Artículo 2. Homenaje. El 9 de noviembre de cada año el Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La la Madre y el Padre Comunitario, rendirá rinda rendirá rinda homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento en lo</p>	<p>Se incluye el título del artículo.</p> <p>Se ajusta la redacción.</p> <p>Se incluye la autorización al Gobierno Nacional para llevar a cabo el evento de reconocimiento propuesto.</p> <p>Se elimina el tiempo máximo para la reglamentación establecida en el parágrafo 2º, toda vez que esto es inconstitucional.</p> <p>Se modifica el inciso final para adecuarlo a un parágrafo e incluir el nombre de RTVC Sistema de Medios Públicos</p>			
<p>contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia. El Gobierno Nacional, a través del ICBF, tendrá 6 meses para reglamentar la conformación y el funcionamiento de este comité.</p> <p>Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.</p>	<p>niñas del país.</p> <p>Como parte de este proceso, se autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte organizará un evento para exalte la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del ICBF, tendrá 6 meses para tendrá 6 meses para reglamentará la conformación y el funcionamiento de este comité.</p> <p>Parágrafo 3. Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen</p>		<p>noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La la Madre y el Padre Comunitario.</p>	<p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.</p> <p>Lo previsto en este artículo deberá ajustarse de acuerdo con la disponibilidad financiera y el Marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se incluye el título del artículo y se ajusta la redacción.</p> <p>Se incluye la referencia al Marco fiscal de mediano plazo.</p>
<p>Parágrafo 3. Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen</p>	<p>Parágrafo 3. Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen</p>	<p>Se adiona el título del artículo.</p> <p>Se incluye la referencia a la autonomía territorial de las Alcaldías y Gobernaciones, y se modifican los verbos para que no sean imperativos.</p>	<p>Artículo 4º. Las Alcaldías y Gobernaciones del país tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional. Para ello, organizarán cada 9 de noviembre actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo</p>	<p>Artículo 4º. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales. Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantarlo, en el marco de su autonomía territorial, acciones para tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en</p>	<p>Se adiona el título del artículo.</p> <p>Se incluye la referencia a la autonomía territorial de las Alcaldías y Gobernaciones, y se modifican los verbos para que no sean imperativos.</p>

<p>y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.</p>	<p>todo el territorio nacional. Para ello, <u>organizarán</u> cada 9 de noviembre, <u>buscarán organizar</u> actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas, <u>para lo cual podrán articularse con organizaciones sociales de madres y padres comunitarios.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>N/A</p>

2.4. Impacto fiscal

De conformidad con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que esta iniciativa no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. Se recuerda que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o

Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 19967.

Así mismo, con el fin de evitar un vicio de inconstitucionalidad, solicité que (i) el articulado del proyecto de ley se conservara en términos de “autorícese”, ajustando el artículo 2 en esta medida; (ii) señaló la necesidad de establecer la fuente de financiación de lo propuesto en el artículo 4 y (iii) enfatizó en el mandato de la ley 829 de 2003 de establecer la compatibilidad del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Teniendo esto presente, el pliego de modificaciones propuesto cumple con lo establecido en la ley y la jurisprudencia en la materia, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones - propias de la rama ejecutiva - pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del proyecto de ley. Así mismo, se ajusta el artículo 4 para que lo allí establecido no constituya una injerencia indebida en la autonomía territorial de las Alcaldías y Gobernaciones, y además no

2.5. Análisis sobre posible conflicto de intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), la o el ponente debe presentar la descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto así se encuentran en alguna causal de impedimento.

Al respecto, considero que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, señalo que no estoy incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de este proyecto, pues con su aprobación no se genera un beneficio particular, actual y directo a los y las congresistas, toda vez que el proyecto busca establecer un día de conmemoración a las madres y padres comunitarios por la importante labor que realizan.

modificación del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en cuya Sentencia C-507 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) menciona:

El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.

Así mismo, dicho tribunal ha señalado que “*tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello*” (Sentencia C-197 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil).

Finalmente, el día 9 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó documentó con comentarios y consideraciones al proyecto de ley¹⁴. En el citado concepto, la cartera ministerial manifestó:

(...) los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los

¹⁴ Rad. 2-2025-035781.

Sin embargo, se recuerda que lo anterior no exime del deber del o la Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

III. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara** “*Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

De la Congresista,



JAHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico – UP

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara

“*Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el 9 de noviembre de cada año para conmemorar el día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.

<p>Artículo 2. Homenaje. Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario, rinda homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p>Parágrafo 2º. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – o quien haga sus veces –, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país.</p> <p>Como parte de este proceso, se autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del ICBF, reglamentará la conformación y el funcionamiento de este comité.</p> <p>Parágrafo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario.</p> <p>Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4º. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales. Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantar, en el marco de su autonomía territorial, acciones para conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Para ello, cada 9 de noviembre, buscarán organizar actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De la Congressista,</p> <div style="text-align: center;">  JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 16 de junio de 2025</p> <p>Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor Presidente Pérez Oyuela:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia FAVORABLE para Segundo Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <div style="text-align: center;">  JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República. </div> <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY 408/2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA</p>	<p>CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, informada mediante el Oficio CSE-CS-0246-2025 del 15 de mayo de 2025, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite legislativo y antecedentes II. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley III. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial IV. Impacto fiscal V. Pliego de modificaciones VI. Conflicto de interés VII. Proposición VIII. Texto propuesto <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>La radicación formal del Proyecto de Ley se llevó adelantó el día 25 de marzo de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del derecho constitucional de iniciativa legislativa que asiste a los miembros del Congreso de la República.</p> <p>El documento de radicación, titulado "Cultura Soledaña", recoge las firmas de los congresistas impulsores, quienes sustentaron su propuesta en la importancia histórica, cultural y social que representa el municipio de Soledad para el Caribe colombiano y para la Nación en su conjunto.</p> <p>El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, por las competencias temáticas asignadas esta Célula Legislativa, relativas al tratamiento de asuntos que involucran la cultura, los símbolos nacionales, la protección del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la identidad nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 – Reglamento</p>
---	--

<p>del Congreso.</p> <p>Mediante oficio CSE-CS-0129-2025 del 2 de abril de 2025, expedido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, se designaron como ponentes para primer debate a los Senadores José Vicente Carreño Castro e Iván Leonidas Name Vásquez, quienes asumieron la responsabilidad de estudiar el proyecto y elaborar el respectivo informe de ponencia.</p> <p>El texto del proyecto fue estructurado en siete (7) artículos, mediante los cuales se desarrollan medidas de reconocimiento cultural, se autorizan actuaciones al Gobierno Nacional para impulsar la preservación del patrimonio inmaterial relacionado con el municipio de Soledad, y se prevé la ejecución de obras culturales emblemáticas consideradas de interés nacional. La iniciativa fue acompañada de su correspondiente Exposición de Motivos, en la cual se presenta un análisis contextual del valor histórico, social y cultural del municipio como sustento para la intervención legislativa.</p> <p>Finalmente, en cumplimiento del procedimiento legislativo ordinario previsto en los artículos 157 y siguientes de la Constitución Política, así como en los artículos 145 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue incluido en el orden del día para ser objeto de debate y votación en primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante la presente ponencia positiva que se somete a consideración.</p> <p>1. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1. OBJETO</p> <p>El Proyecto de Ley 408 de 2025 Senado tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Soledad (Atlántico), a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución a sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.</p> <p>2.2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El articulado presentado contiene las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La Nación rinde homenaje al municipio de Soledad reconociendo su valor histórico, cultural y material en el contexto del Caribe colombiano.</p> <p>Artículo 2. Honores. Se autoriza la realización de un evento oficial en el Capitolio Nacional el 8 de marzo, con programación cultural especial en honor a Soledad.</p> <p>Artículo 3. Declaratoria. El Ministerio de las Culturas coordinará la postulación del merecumbé y la butifarra como patrimonio cultural y apoyará la elaboración de planes de salvaguarda.</p> <p>Artículo 4º. Reconocimiento cultural. Se ordena una programación cultural oficial y la publicación de memorias por parte de la Academia de Historia de Soledad, difundidas en espacios académicos.</p> <p>Artículo 5. Reconocimientos materiales. Se autoriza al Gobierno, sujeto a disponibilidad presupuestal, a incluir obras como el Centro de la Cultura Soledaña y programas de formación artística.</p> <p>Artículo 6. Seguimiento y evaluación. Se crea un comité técnico para hacer seguimiento a la implementación de la ley, con participación local y posibilidad de observación por parte de la Contraloría.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La ley entra en vigor tras su publicación y deroga normas contrarias a su contenido.</p> <p>2.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.</p> <p>Geografía</p> <p>El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10TM 55' de latitud norte y a los 74TM 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30° y 36° centígrados.</p>
<p>Limita al norte con el Distrito de Barraquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se toman cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barranquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.</p> <p>Historia</p> <p>La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.</p> <p>El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia San Antonio de Padua.</p> <p>El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.</p> <p>Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barranquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.</p>	<p>Patrimonio Cultural</p> <p>➤ Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra:</p> <p>La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la butifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledaños irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".</p> <p>➤ Festival de la butifarra.</p> <p>Festival de la butifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros.</p> <p>La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <p>➤ El Merecumbé</p> <p>El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombianos, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las</p>

<p>maracas y el guacho.</p> <p>➤ Carnaval de Soledad</p> <p>El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p> <p>Personajes Representativos</p> <p>➤ Checo Acosta</p> <p>Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd), dado que tiene antepasados nacidos en esa nación.</p> <p>Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o boquerón, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y Joseito Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molineros su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.</p> <p>Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoie, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomanía, La cucharra, Cinturita, Maestranza, el Chempale, Carnavalero, "A Son Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sobate el Coco, Me rasca el gallito y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de</p>	<p>los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.</p> <p>A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.</p> <p>A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.</p> <p>En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.</p> <p>➤ Pacho Galán</p> <p>Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano, La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.</p> <p>Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.</p> <p>La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.</p> <p>A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta</p>
<p>Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.</p> <p>Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.</p> <p>En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.</p> <p>➤ Alci Acosta.</p> <p>Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.</p> <p>Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.</p> <p>El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.</p> <p>Sitios Turísticos</p> <p>➤ Museo Bolivariano – Casa de Bolívar</p> <p>Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón</p>	<p>Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Perdo Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad. La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.</p> <p>➤ Iglesia de San Antonio de Padua</p> <p>La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabanagrande.</p> <p>Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso</p> <p>3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. • Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. • Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las</p>

<p>personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. • Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. • Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: <p>9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.</p> <p>3.2 Antecedentes Constitucionales</p> <p>Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:</p> <p>"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha</p>	<p>diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"</p> <p>Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.</p> <p>"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p> <p>La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo –Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de</p>
<p>cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".</p> <p>Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara;</p> <p>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."</p> <p>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;</p> <p>"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alineación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política'. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.</p> <p>A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:</p> <p>"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación</p>	<p>articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede</p>

convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del

Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

5. Pliego de Modificaciones

Durante el primer debate del Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado, “Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones”, varios congresistas dejaron constancias orientadas a mejorar el contenido normativo de la iniciativa, con miras a ser tenidas en cuenta para el segundo debate en Plenaria del Senado. Estas constancias evidencian la voluntad de los legisladores de enriquecer el texto legislativo, dotándolo de mayor claridad, alcance operativo y valor simbólico. Por tanto, con fundamento en las observaciones formuladas, a continuación se presenta el **pliego de modificaciones propuesto para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República**, correspondiente al Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado.

PROYECTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN II SENADO	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Título		

Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado “Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones”	Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado “Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación
Artículo 1°		
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.	Sin modificación
Artículo 2°		
Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe Colombiano y a la	Artículo 2°. Honores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como al Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Soledad, en el departamento del	Mejora redacción aportando claridad

Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.	Atlántico, mediante un evento público a realizarse en el Capitolio Nacional el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley. Dicho acto contará con una programación cultural especial que reconozca y exalte el aporte histórico y cultural del municipio al Caribe colombiano y a la Nación. La Secretaría General del Senado de la República remitirá, en nota de estilo, copia auténtica de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y a su Secretaría de Cultura.	
Artículo 3°		
Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo	Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del	Reconoce patrimonio sin generar obligaciones fiscales

<p>que dispone la ley para tales efectos.</p> <p>El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.</p>	<p>ámbito nacional, según lo dispuesto en la legislación vigente para tales efectos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará al departamento del Atlántico, a las autoridades municipales correspondientes y a la comunidad en general, para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), así como de los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes</p>		<p>coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos como instrumento modelo para las futuras generaciones.</p>	<p>coordinación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>El Ministerio coordinará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad, o quien haga sus veces, como documento de importancia cultural e instrumento modelo para las futuras generaciones, el cual deberá ser difundido en escenarios académicos.</p>	
<p>Artículo 4°</p> <p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la</p> <p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Autorícese al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial que será oficializada bajo la</p> <p>Fortalece el homenaje, la memoria y la difusión académica</p>			<p>Artículo 5°</p> <p>Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de</p> <p>Artículo 5°. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional, para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, incorpore dentro de la programación del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan adelantar, en coordinación con las entidades territoriales y en los términos de la ley, las siguientes acciones consideradas de interés</p> <p>Mejora redacción, garantiza viabilidad fiscal y evita orden de gasto directo.</p>		
<p>carácter vital y de interés nacional:</p> <p>1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.</p> <p>Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.</p>	<p>nacional:</p> <p>1. La construcción del Centro de la Cultura Soledaña, el cual podrá incluir espacios como biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas de formación artística y cultural.</p> <p>2. El diseño y ejecución de programas orientados a la formación técnica, tecnológica y complementaria en actividades culturales y artísticas, así como a la certificación de competencias laborales en el ámbito cultural.</p>			<p>sociedad civil y las entidades del orden nacional competentes. Este comité podrá formular recomendaciones sobre el desarrollo de las acciones culturales previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que le corresponden a los órganos de control. La Contraloría General de la República podrá ser invitada como observadora, en ejercicio de su función de control fiscal posterior y selectivo.</p>	
<p>Artículo 6°</p> <p>Artículo 6. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité técnico de seguimiento para acompañar la implementación de la presente ley, en articulación con las autoridades locales, la</p> <p>Artículo nuevo; Fomenta seguimiento participativo y técnico, sin interferir en funciones de control ni ejecución</p>			<p>Artículo 7°</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin modificaciones</p>		
<p>6. Conflicto de Interés</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que impone la obligación al ponente de un proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para su discusión y votación, y en atención a la jurisprudencia constitucional y</p>					

administrativa que interpreta esta materia, se procede a realizar el correspondiente análisis respecto del Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado. Frente a la naturaleza del presente proyecto, cuyo objeto es rendir un homenaje público al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando su riqueza cultural y promoviendo su reconocimiento patrimonial y artístico, se considera que no existe situación alguna que pueda configurar un conflicto de interés particular, actual y directo en los ponentes ni en los demás congresistas que participen en su discusión y votación.

El contenido del proyecto está dirigido a la generalidad de los habitantes del municipio de Soledad y, por extensión, al fortalecimiento cultural del Caribe colombiano y del patrimonio cultural nacional. En ese sentido, no se busca beneficiar de manera específica, exclusiva o preferencial a ningún congresista, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a la definición legal de conflicto de interés prevista en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

El conflicto de interés, conforme a la ley, se configura cuando en la discusión o votación de un proyecto de ley puede resultar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista o de sus allegados. En el presente caso:

- No se evidencia beneficio particular, entendido como un privilegio o ganancia exclusiva que derive en ventajas económicas o exoneraciones no accesibles al resto de los ciudadanos.
- No se configura beneficio actual, es decir, no se materializa un provecho presente e inmediato para los congresistas involucrados.
- No se presenta beneficio directo, en cuanto no se establecen efectos jurídicos específicos en favor de los congresistas o sus familiares cercanos.

En esta misma línea, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia establece que los congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan de participar en el trámite de un asunto. Este deber de autoevaluación permanece vigente a lo largo de todo el proceso legislativo.

Asimismo, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado expresada en la Sentencia del 3 de septiembre de 2002 y el Concepto del 21 de octubre de 2010, se resalta que no existe conflicto de intereses cuando el beneficio que eventualmente derive de una ley se funde en el interés general y no en la obtención de ventajas personales, exclusivas o desproporcionadas. En el caso que nos ocupa, el reconocimiento de Soledad como epicentro cultural es una medida de alcance colectivo y de promoción del patrimonio nacional, dirigida a un segmento poblacional amplio y significativo.

Por ende, no puede afirmarse válidamente que los congresistas participantes en el trámite de este proyecto estén incurriendo en conflicto de interés, incluso si por razones de origen territorial o de afinidad cultural pudieran sentir especial identificación con el objeto de la iniciativa. El beneficio que deriva de este proyecto es de naturaleza general, social y cultural, en favor del municipio, su población y la cultura nacional en su conjunto. En consecuencia, se concluye que no existe conflicto de interés que impida la participación de los ponentes o de los demás congresistas en el trámite del Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado.

7. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar la Ponencia Positiva al **Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado “Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones”.**

De los honorables Congresistas,



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 408 DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.

Artículo 2°. Honores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como al Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Soledad, en el departamento del Atlántico, mediante un evento público a realizarse en el Capitolio Nacional el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley. Dicho acto contará con una programación cultural especial que reconozca y exalte el aporte histórico y cultural del municipio al Caribe colombiano y a la Nación. La Secretaría General del Senado de la República remitirá, en nota de estilo, copia auténtica de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y a su Secretaría de Cultura.

Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispuesto en la legislación vigente para tales efectos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará al departamento del Atlántico, a las autoridades municipales correspondientes y a la comunidad en general, para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), así como de los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes

Artículo 4°. Reconocimiento cultural. Autorícese al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial que será oficializada bajo la coordinación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Ministerio coordinará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad, o quien haga sus veces, como documento de importancia cultural e instrumento modelo para las futuras generaciones, el cual deberá ser difundido en escenarios académicos.

Artículo 5°. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional, para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con la

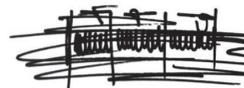
disponibilidad presupuestal, incorpore dentro de la programación del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan adelantar, en coordinación con las entidades territoriales y en los términos de la ley, las siguientes acciones consideradas de interés nacional:

1. La construcción del Centro de la Cultura Soledaña, el cual podrá incluir espacios como biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas de formación artística y cultural.
2. El diseño y ejecución de programas orientados a la formación técnica, tecnológica y complementaria en actividades culturales y artísticas, así como a la certificación de competencias laborales en el ámbito cultural.

Artículo 6. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformarán un comité técnico de seguimiento para acompañar la implementación de la presente ley, en articulación con las autoridades locales, la sociedad civil y las entidades del orden nacional competentes.

Este comité podrá formular recomendaciones sobre el desarrollo de las acciones culturales previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que le corresponden a los órganos de control. La Contraloría General de la República podrá ser invitada como observadora, en ejercicio de su función de control fiscal posterior y selectivo.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 408 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos.

El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos como instrumento modelo para las futuras generaciones.

Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

- 1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.

Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 33 de Sesión de esa fecha.

[Signature]
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
IVAN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 17 de junio de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 408 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

[Signature]
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
IVAN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2025

Doctores

EFRAIN JOSÉ CEPEDA

Presidente
Senado de la República

DIEGO ALENDRO GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República

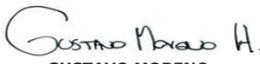
REF: Proyecto de ley No. 212 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

Respetado secretario,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley No. 212 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

 PEDRO H. FLÓREZ PORRAS Senador de la República	 ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República
 SANDRA RAMÍREZ Senadora de la República	 JULIO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 CARLOS TRUJILLO Senador de la República	 GUSTAVO MORENO Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY N° 212 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Contenido

1. Antecedentes	4
2. Marco jurídico y constitucional	5
3. Objetivo del proyecto	8
4. Justificación	8
5. Impacto fiscal	16
6. Conflicto de intereses	20
7. Pliego de Modificaciones	23
8. Proposición	34
9. Texto propuesto para segundo debate	36

1. Antecedentes

El proyecto de Ley 212 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" fue radicado por el Señor Ministro de Educación Doctor, Daniel Rojas Medellín y los honorables Senadores Ariel Ávila, Sandra Ramírez, Roberth Daza, Aida Avella, Isabel Zuleta, Alex Flórez, María José Pizarro, Sandra Jaimes, Carlos Benavides, Soledad Tamayo, Pablo Catatumbo, Pedro Flórez, Imelda Daza, Julián Gallo, Wilson Arias, Ana Espitia, Omar Restrepo, Humberto de la Calle y los honorables representantes Jaime Raúl Salamanca, Jennifer Pedraza, Gabriel Becerra, David Racero, Gildardo Silva, Pedro Baracutao, Etna Argote, Catherine Juvinao, Jairo Cala, Cristian Avendaño, Katherine Miranda, Daniel Carvalho, Alfredo Mondragón, Mary Anne Perdomo, Andrés Cancimance, Erick Velasco, María del Mar Pizarro, Hernando González, Susana Gómez, Leider Vázquez, Diego Caicedo, Olga Lucia Velázquez, Norman Bañol, Eduard Sarmiento, Jezmi Barraza, Dolcey Torres, Alejandro García, Juan Gómez, Carolina Giraldo, Germán Gómez, Julia Miranda, Santiago Osorio, María Fernanda Carrascal, Ermes Pete, Alirio Uribe, Alejandro Ocampo, Cristóbal Caicedo, Duvalier Sánchez, Ana Monsalve, Luis Albán, Wilder Escobar, Mónica Bocanegra, Haiver Rincón, Wilmer Castellanos, el 3 de septiembre de 2024.

Debe tenerse en cuenta que esta iniciativa cuenta con varios antecedentes: el proyecto de ley número 028 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones" y el proyecto de ley 54 de 2020 Cámara Acumulado con el proyecto de ley 84 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones". Estas iniciativas fueron aprobadas en primer debate y archivadas por lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En cumplimiento de la designación efectuada a los suscritos, procedemos a rendir ponencia para el segundo debate al proyecto de Ley 212 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", cumpliendo con los tiempos estipulados, con el fin de construir una ponencia que se ajuste a las necesidades de reforma de la financiación de la educación superior pública, que permita iniciar su trámite en Comisión Sexta del Senado de la República y así abrir un gran diálogo nacional sobre este tema que consideramos una propuesta inicial ajustada a derecho y conveniente para el país.

<p>2. Marco jurídico y constitucional</p> <p>a. Marco constitucional</p> <p>La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 27 que el Estado deberá garantizar la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Así mismo, reconoce la educación como un derecho de las personas y como un servicio público que tiene una función social y estipula que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (Artículo 67 de la Constitución Política). Del mismo modo, establece que la educación es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia.</p> <p>A partir de estas disposiciones constitucionales, se entiende que la educación es un servicio público el cual puede ser prestado por el Estado o por particulares según lo establecido en el artículo 67 de la Constitución, para lo cual la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de las instituciones de educación (artículos 68).</p> <p>Adicionalmente, mediante la constitución se creó la garantía de la autonomía universitaria (artículo 69), la cual faculta a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus estatutos. En consecuencia, le corresponde al Congreso de la República, de acuerdo con sus facultades constitucionales, establecer la configuración legislativa para expedir las normas que regirán la prestación del servicio público educativo, así como las disposiciones generales con arreglo a las cuales las instituciones de educación superior pueden darse su propia reglamentación.</p> <p>El artículo 69 de la Constitución Política ordena al Estado crear mecanismos financieros para hacer posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas.</p> <p>b. Marco Normativo</p> <p>Mediante la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", la rama legislativa desarrolló los fundamentos constitucionales de la educación superior. En esta Ley se establecieron los principios orientadores de la educación superior, los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior y los campos de acción y programas académicos.</p> <p>Asimismo, la ley 30 de 1992 organizó la estructura institucional del sector, estableciendo como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y al</p>	<p>Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y como órgano ejecutivo al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).</p> <p>Junto a lo anterior, por medio de esta disposición, se creó el Sistema Nacional de Acreditación con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la ley, en 1994 se fundó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), que se encarga de orientar este sistema. El CNA inició labores en 1995 y un año después publicó la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.</p> <p>Por medio de la Ley 30 de 1992, se estableció la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). La norma clasificó las instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que podían ofrecer. Las Instituciones Técnicas Profesionales inicialmente podían ofrecer programas técnicos profesionales, situación que cambió con la Ley 749 de 2002, por medio de la cual se les permitió desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en determinadas áreas. Las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas pueden ofrecer programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados). Las Universidades podían ofrecer todos los programas. Quedaron por fuera de la clasificación las Instituciones Tecnológicas, las cuales fueron incorporadas con la Ley 115 de 1994 para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.</p> <p>Adicionalmente, con la promulgación de la Ley 30 de 1994 se ofreció las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales y administrativos, y en general de gobierno institucional, en el que el Ministerio de Educación Nacional no tiene atribuciones significativas.</p> <p>Con la exequibilidad de la Ley 30 de 1992, mediante la sentencia C-311 de 1994, la Corte Constitucional instó al estado a que avanzara bajo criterios de progresividad en la concepción de la educación superior como un derecho fundamental. Lo anterior porque históricamente el acceso a educación superior ha estado supeditado al principio del mérito que se correlaciona con la posibilidad de haber obtenido ventajas comparativas durante la etapa de educación inicial, básica y media; o a la capacidad adquisitiva para poder pagar el costo de una matrícula de pregrado y su sostenimiento.</p> <p>La falta de una política de estado de propender por una concepción de la educación superior como un derecho ha generado que se haya priorizado la financiación desde una perspectiva técnica de demanda; es decir que, se crearon</p>
<p>mecanismos de financiación individuales para jóvenes que fueron priorizados por sus resultados en pruebas de estado en grado 11, capacidad de endeudamiento de sus familias y otros menores relacionados con la vulnerabilidad poblacional.</p> <p>La concepción de la educación como un derecho obliga a buscar la ampliación de cobertura, facilitando el acceso y mejorando las condiciones de calidad para los estudiantes y de bienestar para la comunidad universitaria. Lo anterior se complementa con la obligación del Estado de fortalecer desde una financiación desde la oferta, donde no existan barreras de accesos por falta de ingresos monetarios, que conlleve al fortalecimiento presupuestal de las instituciones de educación superior públicas</p> <p>Con la Ley 30 de 1992 se buscó también la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992 estos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaran ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a su funcionamiento e inversión.</p> <p>Ahora bien, el artículo 122 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" estableció:</p> <p><i>"ARTÍCULO 122. REFORMA PARTICIPATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación y las demás entidades responsables de la gestión en el sector educativo, propiciará, incentivará y garantizará el ejercicio efectivo de la participación vinculante de la Comunidad universitaria y demás actores en todas las decisiones que puedan definir los fundamentos y la planeación de la Política Pública en materia de Educación Superior. El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU y el Sistema Universitario Estatal - SUE adelantarán de manera participativa, con la ciudadanía, las organizaciones y actores de la educación superior, la reforma integral de la Ley 30 de 1992 con el fin de garantizar la educación superior como un derecho, en correspondencia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Con el fin de avanzar en la financiación adecuada de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Ministerio de Educación Nacional priorizará en la reforma la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para atender los fines misionales de estas instituciones, con criterios de cierre de brechas y atención de las regiones".</i></p> <p>En el marco de este mandato, el pasado 3 de septiembre fue radicado ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Acuerdo Nacional por la Educación Superior", una iniciativa que busca modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 con el propósito de garantizar una financiación adecuada y sostenible</p>	<p>para las universidades e instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias (ITTU) públicas del país.</p> <p>3. Objetivo del proyecto</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objetivo implementar un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, reformando los artículos 86 y 87, que tratan sobre los aportes regulares de la Nación a las universidades públicas. Además, añade un artículo que introduce un mecanismo de financiación para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) públicas, incluyendo aquellas que, según su normativa de creación, no están vinculadas a la financiación por parte de la Nación.</p> <p>La iniciativa busca abordar el problema estructural de la financiación de las IES públicas, estableciendo un modelo que garantice la sostenibilidad del sistema público de educación superior a mediano y largo plazo. Esto incluye la reducción de brechas regionales y poblacionales, y la creación de condiciones que favorezcan mejoras significativas en áreas como la cobertura, regionalización, permanencia, calidad, pertinencia, bienestar, dignificación de la labor docente, entre otros aspectos.</p> <p>4. Justificación</p> <p>La educación superior desempeña un rol fundamental en el desarrollo económico, social y político del país. Diversos escenarios, tanto nacionales como internacionales, han destacado la relevancia de este nivel educativo para el progreso integral de las personas y las sociedades. En 2014, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) presentó la política pública "Acuerdo por lo Superior 2034", una hoja de ruta hacia la excelencia educativa en Colombia. Dicho documento identificaba los desafíos clave que enfrentaba el sistema de educación superior, tales como la necesidad de promover la inclusión educativa, garantizar el acceso, la permanencia y graduación de los estudiantes, cerrar las brechas existentes y diseñar un nuevo esquema de financiamiento que asegurara la sostenibilidad financiera del sector. Estos aspectos se posicionaron como ejes estratégicos para orientar y fortalecer el sistema educativo en el mediano plazo.</p> <p>En el mismo sentido, desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas y que trazan la hoja de ruta a 2030, y en particular desde el ODS 4, se definió para los países la meta específica de asegurar "el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". De otro</p>

lado, en el Plan Nacional Decenal de Educación 2016 – 2026 "El camino hacia la calidad y la equidad", el acceso equitativo a educación superior se constituye como uno de los grandes pilares.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 13, literal c), el reconocimiento de los Estados Partes, de que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

El propósito plasmado en el actual Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" de convertir al país en una Nación líder de la protección de la vida, a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de la forma de relacionamiento con el ambiente, y la transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza; pone en un eje estratégico la transformación de la educación superior, y en particular, el avance hacia la educación superior como un derecho fundamental progresivo para la realización humana.

Bajo esta ruta programática y reconociendo que la oferta de educación superior pública ha crecido ampliamente en las últimas tres décadas, avance que ha sido evidenciado a través de una serie de indicadores como cobertura estudiantil, cualificación docente, fortalecimiento de la investigación, incorporación de nuevas metodologías y tecnologías en los procesos de enseñanza-aprendizaje, internacionalización y movilidad estudiantil, docente y administrativa, infraestructura física y tecnológica, así como en su organización académica y administrativa; el presente proyecto de ley aborda de manera directa uno de los asuntos estructurales que, en una visión de largo plazo, permitirán avanzar en el fortalecimiento de las IES públicas, en su rol como actores de equidad y desarrollo nacional y territorial.

Las IES públicas se han esforzado por estar a la vanguardia tanto en temas académicos, como del desarrollo territorial. Se reconoce que, si bien han existido importantes esfuerzos de gobiernos anteriores por acompañar dicho crecimiento con mayores recursos, también es cierto que un proceso de mitigación de las necesidades estructurales que enfrentan las IES públicas para atender los desafíos en materia de equidad, regionalización y avance científico y tecnológico del país, se requiere de un marco normativo y presupuestal que garantice la sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo.

El financiamiento de la oferta en la educación superior pública requiere, en el caso colombiano, una nueva dinámica que defina las características y

limitaciones de la financiación estructural y acuda a nuevos instrumentos, principios y prácticas que la fortalezcan. En Colombia, desde hace varios años, se viene proponiendo una revisión de los mecanismos para financiar la oferta educativa superior del país, tema que incluso fue referido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), cuando en 2014 este presentó la Propuesta de política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia en el escenario de la paz. Acuerdo por lo Superior 2034.

Con los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 se buscó regularizar un esquema de asignación de recursos para las universidades públicas, toda vez que, con anterioridad a la sanción de la Ley, dichos recursos eran limitados y estaban sujetos a la gestión que las universidades realizaban ante el Gobierno Nacional o el Congreso de la República. Con la ley 30 de 1992 se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a financiar los presupuestos de funcionamiento e inversión. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

Con el paso de los años, el mecanismo de financiación de las universidades públicas, planteado en los artículos 86 y 87 de la mencionada ley, fueron suscitando una suerte de cuestionamientos, asociados, entre otros, a los siguientes aspectos:

- ✓ El esquema actual de financiación genera brechas y disparidades entre las IES públicas, tanto en las asignaciones entre universidades e ITTU, como al interior de cada subsistema. En el esquema de financiación establecido en los artículos 86 y 87 de la ley 30, no están incluidas las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas (ITTU) públicas. La financiación planteada en los artículos 86 y 87 solo tenía como destino a las universidades públicas, desconociendo el papel fundamental de las ITTU públicas en el crecimiento y desarrollo del sector y la responsabilidad de la Nación en la concurrencia de recursos para su financiación, quedando estas instituciones supeditadas a la consecución de recursos propios, a través, por ejemplo, del cobro de matrículas, o de la financiación de la entidad territorial a la que se encontraban adscritas.
- Además, la forma como está concebido el esquema actual de financiación, no posibilita que todas las IES públicas puedan acceder a recursos ordinarios del PGN. Como se ha mencionado anteriormente, dentro de las ITTU públicas existen 15 instituciones de orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.
- ✓ El crecimiento de los aportes definidos en el esquema actual de transferencias no se compadece con el crecimiento histórico de los costos asociados a la prestación del servicio en las universidades públicas. La

oferta de educación superior pública ha crecido significativamente desde la sanción de la Ley 30, crecimiento que se evidencia en mayor cobertura de estudiantes, procesos de regionalización, cualificación docente, más y mejor investigación, internacionalización y movilidad, aumento de la planta de personal docente, en particular con vinculaciones ocasional y catedrático, nueva infraestructura física y tecnológica, entre otros. Entre tanto, las transferencias ordinarias de la Nación han estado supeditadas a la indexación del IPC y a las voluntades en algunos años específicos, para disponer puntos porcentuales adicionales de crecimiento real.

El artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento de las transferencias inercial en pesos constantes (crecimiento por IPC), lo que implica que el incremento de los recursos no responde a la dinámica de los costos de prestación del servicio ni al crecimiento o mejoramiento de las universidades y del sector.

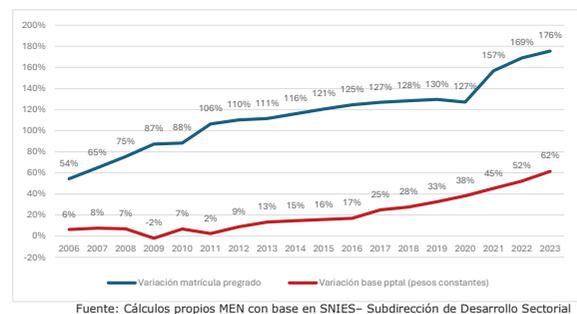
En cuanto a la financiación de los presupuestos de las Universidades públicas, el Sistema Universitario Estatal (SUE) en su publicación titulada "Sostenibilidad y Financiación de las Universidades Públicas en Colombia 2021" ha señalado que los aportes en pesos constantes definidos en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 ajustados año a año con el Índice de Precios al Consumidor,

"(...) no se ajusta a la canasta de las Universidades, pues sus gastos doblan los índices de inflación, es decir, aumentan en promedio un 9% anual, lo que corresponde a un incremento de 5 puntos porcentuales por encima del IPC. Sin duda, los compromisos y gastos de las Universidades públicas no son los mismos de hace casi 30 años, pues las Universidades han evolucionado producto de su naturaleza y misión, atendiendo a las metas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este sector, a los referentes nacionales e internacionales y a las obligaciones generadas por el Gobierno y el Congreso con la expedición de leyes y decretos en temas salariales y prestaciones que impactan los presupuestos de las Universidades. (...) Se ha manifestado que sólo el rubro de gastos de personal docente (por la aplicación de la normatividad que actualmente los regula), ha venido generando un déficit de alrededor de 4 puntos porcentuales por encima del IPC (...)"

A manera de ejemplo, en el gráfico siguiente se presenta un comparativo entre la tasa de crecimiento anual del número de estudiantes atendidos en programas de pregrado por las instituciones de educación superior públicas y el crecimiento anual de las transferencias ordinarias que constituyen la base presupuestal. El período de análisis toma como línea base el año 2000. Puede observarse que, mientras que el crecimiento de la población atendida por las IES públicas entre 2000 y 2022 fue del

169%, la base presupuestal creció en ese mismo período, en términos reales, apenas un 62%. (Ver gráfico 1).

Gráfico 1. Tasa de crecimiento de los estudiantes atendidos en pregrado en las IES públicas vs. Tasa de crecimiento de la base presupuestal



En el informe presentado por el SUE, se señala una estimación de recursos adicionales por \$17 billones en mayor cuantía de inversión (cerca de \$15 billones), cuyo objeto es avanzar en el cierre de brechas de calidad para alcanzar una situación óptima en todas las universidades públicas.

"De acuerdo con la última actualización de este ejercicio con corte al 2018, entre las necesidades presupuestales que surgen de la evolución de las Universidades Públicas y la cuantificación de las variables para atender las metas del sector que se vienen midiendo en este ejercicio conocido como brechas, los requerimientos se han establecido en \$17,2 billones, de los cuales \$2,5 billones adicionales son para funcionamiento y \$14,7 billones para inversión (...)" (pág. 77 – 78).

- ✓ Si bien en diferentes vigencias se ha buscado inyectar recursos adicionales a las IES públicas, estos recursos no han permanecido en el tiempo, lo que ha impedido corregir, de manera estructural, la problemática de financiación de las IES públicas y poder atender de manera adecuada los desafíos en materia de ampliación de cobertura, regionalización, mejoramiento de la calidad, etc., en un marco presupuestal sostenible en el mediano y largo plazo. Es necesario entonces, definir un marco

regulatorio para la financiación de las IES públicas, que responda a las realidades institucionales y del sector luego de 30 años de la Ley 30 de 1992.

El siguiente gráfico compara la evolución de las transferencias que constituyen base presupuestal con el total de recursos dispuestos para las IES públicas entre 2006 y 2023. Los valores se presentan en billones de pesos constantes de 2023. En el período analizado puede observarse que el crecimiento de las transferencias en los últimos años ha estado en parte apalancado por lo recursos adicionales. Los recursos de base presupuestal si bien han crecido en términos reales, lo han venido haciendo a un ritmo menos acelerado. En particular se destaca el crecimiento significativo de la base presupuestal entre 2019 y 2023.

Gráfico 2. Evolución de la base presupuestal y de los aportes totales del PGN a las IES públicas 2006 - 2023 (billones de pesos constantes de 2023)



Fuente: Cálculos propios Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Desarrollo Sectorial.
*En 2023 se incluyen, además de los aportes ordinarios y adicionales del PGN a las IES públicas, los recursos apropiados desde el PGN para infraestructura, dotación y nuevas sedes universitarias.

- ✓ El esquema actual de financiación promueve la inequidad en la distribución de recursos entre las IES públicas, ya que responde en mayor cuantía al comportamiento histórico de las transferencias, sin tener en cuenta las diferencias regionales e institucionales. En general, la asignación de recursos a las IES públicas no está armonizada con el logro de metas nacionales y sectoriales de mediano y largo plazo.

- ✓ Definir un mecanismo estructural de financiación dirigido a las ITTU estatales, que permita avanzar en superar la brecha en la asignación de recursos y definir una base presupuestal para este conjunto de instituciones y en particular para aquellas cuya norma de creación no ha vinculado a la Nación en su esquema de financiación.
- ✓ Proponer mecanismos flexibles de distribución de recursos adicionales que fomenten el mejoramiento continuo de la cobertura, calidad, pertinencia y desempeño institucional, en un marco de rendición de cuentas responsable por parte de las IES públicas. Debe fomentarse entonces, en el marco de una gestión transparente y de la autonomía institucional, la adopción de prácticas de buen gobierno y gestión en los procesos de toma de decisiones con una rendición de cuentas permanente frente a la ciudadanía. Los nuevos recursos deben garantizarse en una senda de crecimiento estructural para contribuir a la estabilidad financiera y presupuestal de las IES públicas.
- ✓ En una trayectoria incremental, se hace necesario que los nuevos recursos que se deriven de una eventual reforma al esquema de transferencias a las IES públicas sean destinados hacia factores asociados con la calidad como: avanzar en la implementación de acuerdos de formalización laboral de profesores y administrativos, cualificación docente, bienestar de la comunidad universitaria, permanencia de los estudiantes, fortalecimiento de infraestructura física y tecnológica, dotación, proyectos de regionalización, diseño y adecuación de nueva oferta académica, proyectos de investigación, reconocimiento de la brecha del diferencial del crecimiento real de los salarios de los profesores, fomentar el acceso de nuevos estudiantes al sistema de educación superior entre otros.
- ✓ Identificación y armonización de otras fuentes de financiación que permitan fortalecer el sistema público de educación superior: Aportes de entidades territoriales y Sistema General de Regalías, aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional, entre otros.

5. Impacto fiscal

La metodología aplicada parte de la definición de metas de ampliación de cobertura en educación superior, la composición de la matrícula de pregrado y la participación por sector (público y privado) en un horizonte de tiempo establecido en el que se espera alcanzar estas metas.

- ✓ **Cobertura con calidad:** El acceso a educación superior como un derecho parte de la idea de establecer un esquema operativo, en el que los jóvenes que culminan su proceso de formación en educación media tengan la

El artículo 122 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" establece:

"ARTÍCULO 122. REFORMA PARTICIPATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación y las demás entidades responsables de la gestión en el sector educativo, propiciará, incentivará y garantizará el ejercicio efectivo de la participación vinculante de la Comunidad universitaria y demás actores en todas las decisiones que puedan definir los fundamentos y la planeación de la Política Pública en materia de Educación Superior. El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU y el Sistema Universitario Estatal - SUE adelantarán de manera participativa, con la ciudadanía, las organizaciones y actores de la educación superior, la reforma integral de la Ley 30 de 1992 con el fin de garantizar la educación superior como un derecho, en correspondencia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. PARÁGRAFO. Con el fin de avanzar en la financiación adecuada de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Ministerio de Educación Nacional priorizará en la reforma la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para atender los fines misionales de estas instituciones, con criterios de cierre de brechas y atención de las regiones".

En este sentido, una reforma al actual esquema de financiación de la educación superior pública debería contemplar entre otros, algunos elementos que se han identificado como consensos en el diálogo permanente que se ha sostenido con los diferentes actores del sector:

- ✓ La necesidad apremiante de articular e integrar a todo el sistema de educación superior público como un conjunto, es decir, a las Universidades y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias - ITTU públicas, reconociendo su diversa condición jurídica de creación, sus diversas condiciones, oferta, esquemas de financiación, cobertura, rol de las entidades territoriales.
- ✓ Corregir gradualmente la problemática estructural de financiación de las IES públicas, reconociendo la complejidad institucional, las brechas y diferencias regionales y poblacionales, en coherencia con la misionalidad de estas instituciones, promoviendo un sistema público de educación superior financieramente estable.
- ✓ Avanzar en el mejoramiento de la calidad de la oferta, la pertinencia y los crecimientos de cobertura que la educación superior requiere, la composición de ese crecimiento y su costo, entre otros, a través de un esquema financiero eficiente y con crecimientos del gasto acorde a las necesidades.

posibilidad de acceder a un cupo en educación superior, orientando el sistema a la reducción de brechas territoriales y sociales mediante la regionalización, acercando la educación a las comunidades y fortaleciendo el bienestar estudiantil, la planta docente y administrativa, así como la infraestructura institucional. Además, asegurando la calidad y el desarrollo de áreas misionales como la investigación, con enfoque en la pertinencia regional y el reconocimiento del contexto cultural.

A diferencia de la educación preescolar, básica y media, donde el ideal es alcanzar la cobertura total de la población objetivo, en educación superior partimos del supuesto de lograr una meta del 80%, promedio alcanzado por los países de mayor desarrollo (OCDE), que se convierte en referente del acceso a este nivel educativo cuando las limitaciones operativas y financieras del Estado para garantizar la prestación del servicio son mínimas.

El 80% de cobertura se esperaría alcanzar en el año 2040 y la estimación del número de jóvenes a atender para lograr esta meta se establece en función de las proyecciones de población del DANE para el rango de edad de 17 a 21 años (edad teórica ideal para cursar la educación superior). Actualmente, uno de cada dos jóvenes tiene acceso a educación superior. Con la reforma al esquema de transferencias a las IES públicas, se esperaría que a 2040 cuatro de cada cinco jóvenes accedan al sistema.

En este escenario, se consideraría aceptable que alrededor del 20% de los jóvenes que culminan la educación media, opten por otras rutas de formación, como la educación para el trabajo y el desarrollo humano o las formaciones cortas, así como la vinculación directa al mercado laboral.

- ✓ **Composición de la matrícula y participación por sector:** La matrícula de pregrado que se esperaría atender en 2040, para alcanzar la meta de cobertura del 80%, estaría cercana a 3.060.000 estudiantes. En el escenario propuesto, se contempla que tres de cada cuatro estudiantes sean atendidos en el sector oficial (incluyendo el SENA y las IES públicas de régimen especial). Esto supone avanzar hacia una participación cercana al 75% de la matrícula oficial y 25% de la matrícula del sector privado. Actualmente, la participación es 56% pública y 44% privada.

En la ruta de educación superior como un derecho se partiría del supuesto que, el aumento de la capacidad instalada y el crecimiento de la matrícula atendida entre 2025 y 2040, más de 830.000 estudiantes adicionales, se dé en su totalidad en las 67 IES públicas vinculadas o adscritas administrativa y presupuestalmente al sector educación, más aquellas IES públicas que se creen con los recursos para nueva infraestructura de educación superior dispuestos por el Gobierno Nacional.

En resumen, se estima pasar de cerca de 845.000 estudiantes, atendidos en las IES públicas vinculadas o adscritas administrativa y presupuestalmente al sector educación, en 2023, a cerca de 1.678.000 estudiantes en 2040. Bajo este supuesto, se alcanzaría la meta de cobertura del 80% en el año 2040.

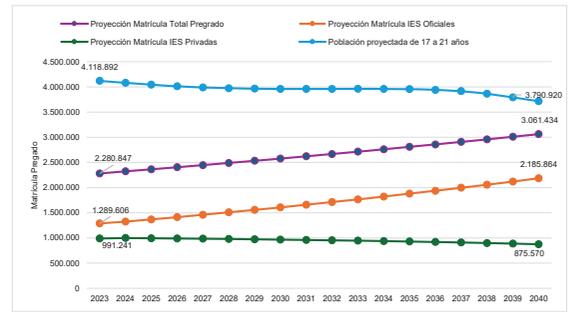
La tabla 1 y la gráfica 3 dan cuenta de los principales supuestos del modelo:

Tabla 1. Supuestos cobertura y matrícula para la estimación del impacto fiscal de la reforma

Supuesto	Año base (2023)	Meta 2040
Población proyectada de 17 a 21 años	4.118.892	3.790.920
Matrícula Pregrado	2.280.847	3.061.444
Matrícula Oficial (incluye SENA)	1.289.606	2.185.864
Matrícula IES públicas (Educación)	845.556	1.677.383
Matrícula Privada	991.241	875.570
Participación Matrícula Oficial	56%	72%
Participación Matrícula Privada	44%	28%
Tasa de cobertura	55,4%	80%

Fuente: Cálculos MEN con base en SNIES y proyecciones de población DANE

Gráfico 3. Supuestos comportamiento de la matrícula para la estimación del impacto fiscal de la reforma



Fuente: Cálculos MEN con base en SNIES y proyecciones de población DANE

Sobre el comportamiento esperado de la matrícula, es importante precisar que, tal y como se señala en diversos estudios y las proyecciones demográficas del DANE, desde hace más de una década se ha observado un cambio drástico en las tasas de natalidad "En el año 2000 nacieron 750.000 niños y niñas en el país, en tanto en el 2023 fueron 510.000. El cambio es mayor si se analizan aparte las estadísticas de Bogotá y las grandes capitales. Para 2021, en Bogotá las madres tenían un promedio de 1,2 hijos, muy similar al de las madres europeas actuales. Esto significa que hay menos niños y niñas para asistir a los colegios. En los estratos bajos, la transición demográfica ha sido más lenta."

Este comportamiento demográfico ha incidido significativamente para que entre 2023 y 2024 hayan cerrado alrededor de 769 colegios de educación básica y media, lo cual repercutirá sobre la matrícula en educación superior en las próximas décadas. Teniendo en cuenta que la tasa de natalidad ha caído más drásticamente en las familias de ingresos altos (alrededor de 1,2) que en las de familias de ingresos bajos (mayor a 3,4) el efecto de la disminución será más fuerte sobre las universidades privadas, tal y como se muestra en la gráfica.

Definidos los supuestos de ampliación de cobertura, la estimación del impacto fiscal de la reforma se realiza tomando como referencia el escenario descrito a continuación:

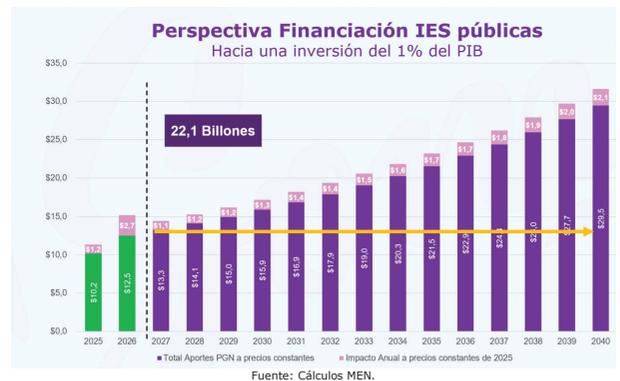
- i) Se estima el impacto de la reforma del artículo 86, al cambiar el factor de indexación del IPC al ICES. Tomando como referencia el comportamiento del indicador en los últimos siete años, se proyecta una variación promedio anual de tres (3,0) puntos porcentuales adicionales.

- ii) Para proyectar el monto anual de las transferencias que requeriría el sistema para seguir avanzando en el cierre de brechas, alcanzar la meta del 80% de cobertura en 2040 y corregir gradualmente la problemática estructural de financiación de las IES públicas; se estimó un valor per cápita, con base en el total de los aportes del PGN a las IES públicas. Este per cápita, que se indexa cada año con el ICES, recoge el costo real de la prestación del servicio y se toma como referencia para calcular anualmente los recursos adicionales de base presupuestal, que se requieren para atender los nuevos estudiantes que van ingresado al sistema.
- iii) Se estima el impacto de la reforma del artículo 87, al cambiar el porcentaje de variación del PIB, pasando del 30% al 70%, incluyendo el componente anticíclico que permite contrarrestar la posibilidad de tener anualidades donde el crecimiento de la economía sea negativo.
- iv) Se estima el valor de la base presupuestal de las ITTU públicas partiendo del 0,05% del PIB del año base.
- v) Se estimó un valor bajo dos escenarios a precios constantes. El primero calculando un valor per cápita con base en las Transferencias del PGN a las IES oficiales (incluye el fortalecimiento de la capacidad instalada) y el segundo con base en el costo total del sistema (que incluye los recursos que serían girados por gratuidad y el fortalecimiento de la capacidad instalada).

Teniendo en cuenta que los elementos considerados en la reforma a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, están armonizados con las medidas contempladas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo, para el fortalecimiento financiero de las IES públicas, el cierre de brechas, la atención de la problemática estructural de financiación y la ampliación de cobertura, el impacto fiscal de la reforma se cuantifica desde 2027.

En consecuencia, se estima que, entre 2027 y 2040, en precios constantes de 2024, el impacto fiscal de la reforma podría ascender a \$22,1 billones entre recursos flexibles e inflexibles (Ver gráfico 7). Este escenario supone, además, que para 2040 el monto total de los aportes dispuestos desde el PGN para las IES públicas, es decir, la base presupuestal más los aportes adicionales, representen alrededor del 1% del PIB.

Gráfico 4. Impacto fiscal de la reforma a los artículos 86 y 87 de Ley 30 de 1992



Ahora bien, con el fin de controlar el crecimiento de los costos de las IES públicas, la reforma al actual esquema de transferencias, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, implicará una revisión detallada de los elementos y aspectos que los determinan. En ese sentido será fundamental que desde el Gobierno Nacional se avance, por ejemplo, en una propuesta que permita modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto 1279 de 2022. Ese proceso debe ser consensuado con los diferentes grupos de interés del sector y la propuesta debe estar orientada a fortalecer las plantas profesionales, establecer topes salariales que permitan controlar el crecimiento de los costos salariales, así como a dignificar la profesión docente.

6. Conflicto de intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene como propósito, modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

7. Pliego de Modificaciones

Ponencia para primer debate	Ponencia para segundo debate
<p>Artículo 10. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las Universidades Públicas adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2º. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 86. Presupuesto de universidades estatales u oficiales. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estatales u oficiales de orden nacional, departamental y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada universidad.</p>	<p>Artículo 86. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.</p>
<p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE.</p>	<p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p>
<p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán</p>	<p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán</p>

recursos adicionales que harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales.

Parágrafo 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado de las universidades estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las universidades estatales u oficiales.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado de las universidades estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las universidades estatales u oficiales.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis

Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Artículo 3. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en

(6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 4: En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales u oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de

<p>vigencia de esta ley. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales calculado por el DANE. La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales que harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Parágrafo 1. En caso en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación se</p>	<p>financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales. La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de</p>	<p>ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p> <p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas</p>	<p>la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p> <p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación o los presupuesto de las entidades territoriales se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación y las entidades territoriales. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>	<p>Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>	<p>Parágrafo 1. En el caso que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.</p> <p>Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en razón al mejoramiento de la calidad de las universidades estatales u oficiales.</p>	<p>Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.</p> <p>Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.</p> <p>Artículo 5º: Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 a. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.</p> <p>Artículo 6º: Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 b. Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría</p>

<p>Artículo 5. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>técnica a las comunidades educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.</p> <p>Adicionalmente, la Contraloría General de la República en el marco de lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.</p>
<p>Artículo 7º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>

8. Proposición

Atendiendo los argumentos y justificaciones desarrolladas a lo largo del presente documento de ponencia y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y favorable, y se solicita a los honorables senadores que integran la plenaria del Senado discutir y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 212 de 2024 "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



PEDRO HERNANDO PORRAS FLÓREZ
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 SENADO

'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones'

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Artículo 2º. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base

Cordialmente,

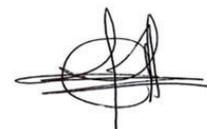


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República



GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

9. Texto propuesto para segundo debate

presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado de las universidades estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas de las universidades estatales u oficiales.

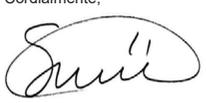
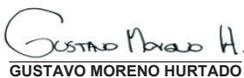
Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 4: En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales u oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<p>Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p> <p>La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p> <p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación o los presupuesto de las entidades territoriales se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia</p>	<p>territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoraes y administrativas de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema financiación.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación y las entidades territoriales. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las</p>
<p>universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.</p> <p>Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.</p> <p>Artículo 5º: Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 a. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.</p> <p>Artículo 6º: Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 b. Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.</p> <p>Adicionalmente, la Contraloría General de la República en el marco de lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en la instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>PEDRO HERNANDO PORRAS FLÓREZ Ponente Coordinador</p> </div> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>GUSTAVO MORENO HURTADO Senador de la República</p> </div>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 212 DE 2024 SENADO

‘Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones’

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las Universidades Públicas adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Presupuesto de universidades estatales u oficiales. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales, distritales y municipales estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada universidad.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales que harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales.

Parágrafo 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Parágrafo 1. En caso en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema financiación.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 1. En el caso que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.

Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en razón al mejoramiento de la calidad de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado de las universidades estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las universidades estatales u oficiales.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Artículo 3. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales calculado por el DANE. La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales que harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Artículo 5. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de febrero de 2025, el Proyecto de Ley No. 212 de 2024 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, según consta en el Acta No. 31, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1024 - martes, 17 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para Primer Debate texto propuesto para primer debate en la Comisión Segunda en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia favorable para Segundo Debate , texto propuesto para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión segunda, en Senado de la República al Proyecto de Ley número 408 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de Ponencia para segundo Debate texto propuesto para segundo debate, texto aprobado primer debate Comisión Sexta al Proyecto de ley número 212 de 2024 Senado, por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones..... 14

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por los Honorables Senadores PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS (Coordinador), ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, al Proyecto de Ley No. 212 de 2024 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado